



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. _____ de 2026 "POR LA CUAL SE FORTALECE EL TRÁMITE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE REDISTRIBUYEN CARGAS DOCUMENTALES Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD."

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

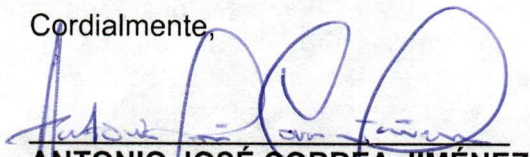
Asunto: Radicación de Proyecto de Ley "Por la cual se fortalece el trámite de la libertad condicional, se redistribuyen cargas documentales y se dictan medidas para el fortalecimiento de la capacidad resolutive de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Doctor González:

De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, "**Por la cual se fortalece el trámite de la libertad condicional, se redistribuyen cargas documentales y se dictan medidas para el fortalecimiento de la capacidad resolutive de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.**" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Aprobó: Carlos Giraldo – Asesor jurídico



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO

POR LA CUAL SE FORTALECE EL TRÁMITE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE REDISTRIBUYEN CARGAS DOCUMENTALES Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto optimizar el trámite de libertad condicional regulado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Para ello, se establece un régimen de integración y remisión automatizada de registros oficiales, se redistribuyen las cargas documentales en favor de la persona condenada conforme al principio de buena administración, y se garantiza el acceso efectivo a la justicia mediante la colaboración armónica entre las autoridades penitenciarias y judiciales.

Artículo 2. Modificación del artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Modifíquese el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 471. Solicitud y trámite de la libertad condicional. La solicitud de libertad condicional podrá ser presentada por la persona condenada, su defensor o quien legalmente la represente ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

La presentación de la solicitud no estará condicionada al aporte de documentos o certificaciones que reposen en poder del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), del establecimiento de reclusión o de cualquier otra autoridad pública. La persona condenada podrá aportar los documentos que obren en su poder, sin que su ausencia impida la radicación o el trámite de la solicitud cuando corresponda a información que deba ser suministrada por las autoridades competentes.

Las autoridades públicas que administren, produzcan o custodien la información necesaria para resolver la solicitud deberán remitirla directamente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, preferiblemente por medios electrónicos, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento judicial. Cuando, por imposibilidad material debidamente motivada, no sea posible remitir total o parcialmente la información solicitada, deberán informar dicha circunstancia al juez dentro del mismo término, indicando las razones que lo justifican y, de ser procedente, las actuaciones adelantadas para su obtención o reconstrucción.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La información remitida deberá ser completa, íntegra, veraz, actualizada, auténtica y consistente, e incluir, como mínimo:

- A. La cartilla biográfica o el registro oficial que haga sus veces.
- B. La certificación, concepto o documento oficial sobre la conducta observada durante la ejecución de la pena.
- C. Los registros oficiales relacionados con el tiempo de privación efectiva de la libertad, las redenciones de pena por trabajo, estudio o enseñanza, la fase del tratamiento penitenciario y cualquier otra información oficial exigida por la ley para decidir la solicitud de libertad condicional.

Cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad advierta que para decidir la solicitud resulta necesario el aporte de documentos o información que no reposen en poder de una autoridad pública y cuya obtención corresponda exclusivamente a la persona condenada, podrá requerir su aporte dentro del término de tres (3) días hábiles. Vencido dicho término sin que medie justificación razonable, el Juez resolverá la solicitud con fundamento en las pruebas e información legalmente incorporadas al trámite, dentro del término previsto en el artículo 472 de este Código.

Si se hubiere impuesto pena accesoria de multa, corresponderá a la persona condenada acreditar su pago, sin perjuicio de las verificaciones que pueda efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Parágrafo 1°. La omisión, pérdida, desactualización, inconsistencia o falta de remisión oportuna de la información bajo custodia de la administración penitenciaria o de cualquier otra autoridad pública no podrá impedir el trámite de la solicitud de libertad condicional, afectar los derechos de la persona condenada ni constituir fundamento para negar, rechazar o inadmitir la solicitud cuando tales circunstancias sean imputables a la administración. El incumplimiento de los términos de remisión de información por parte de los servidores públicos constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá exigir documentos, certificaciones o requisitos distintos de los previstos en la Constitución Política y la ley, ni establecer exigencias documentales adicionales mediante reglamentos, resoluciones, circulares, protocolos, instructivos o criterios internos, sin perjuicio de las facultades del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para ordenar y practicar las pruebas legalmente procedentes cuando resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 3°. Estrategia para el fortalecimiento de la capacidad resolutive de la jurisdicción de ejecución de penas. El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 257 de la Constitución



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Política y el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, diseñará e implementará una estrategia orientada a fortalecer la capacidad resolutive de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Esta estrategia tendrá como objetivo principal garantizar la celeridad y eficiencia en el trámite de las solicitudes de libertad condicional.

Para el cumplimiento de este fin, el Consejo Superior de la Judicatura podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas: Redistribución de procesos y racionalización de las cargas de trabajo entre los despachos judiciales de la misma especialidad, creación de cargos transitorios de descongestión conforme a la ley de presupuesto y las necesidades estadísticas detectadas, estandarización de procedimientos internos y adopción de herramientas tecnológicas para el seguimiento en tiempo real de las solicitudes de libertad, fortalecimiento de la articulación interinstitucional con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para asegurar la interoperabilidad de los sistemas de información oficial.

Parágrafo. La implementación de la estrategia prevista en el presente artículo se realizará con cargo a los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y presupuestales de la Rama Judicial, sin que ello implique la creación automática de cargos o apropiaciones presupuestales adicionales a las autorizadas en la ley anual de presupuesto.

ARTICULO 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyecto: Carlos Giraldo – Asesor Jurico



**SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 118/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

ACÚPIVILE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

SECRETARIO GENERAL



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Proyecto de ley No. _____ de 2026 "POR LA CUAL SE FORTALECE EL TRÁMITE DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE REDISTRIBUYEN CARGAS DOCUMENTALES Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD."

I. MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La libertad condicional constituye uno de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico colombiano para materializar la finalidad resocializadora de la pena, permitiendo que la persona condenada, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, pueda continuar la ejecución de la sanción en condiciones de libertad vigilada bajo el control del Estado. Su reconocimiento no constituye un derecho automático ni un beneficio discrecional, sino una decisión judicial que debe adoptarse con fundamento en los presupuestos objetivos y subjetivos definidos por el legislador.

El procedimiento para su reconocimiento se encuentra regulado principalmente en los artículos 471 y 472 de la Ley 906 de 2004. Mientras el artículo 64 del Código Penal establece los requisitos materiales para acceder a la libertad condicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal determina la forma en que debe presentarse la solicitud y la documentación que acompaña el trámite, correspondiendo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificar el cumplimiento de las exigencias legales antes de adoptar la decisión correspondiente.

No obstante, la aplicación práctica del artículo 471 ha puesto de presente una dificultad procedimental que la norma vigente no regula de manera expresa. Aunque identifica la información necesaria para resolver la solicitud, no establece de forma clara cuáles autoridades son responsables de integrar y remitir al despacho judicial los documentos oficiales que reposan bajo su custodia, ni fija términos para su envío o consecuencias frente a su incumplimiento. Esta ausencia de regulación ha dado lugar a prácticas administrativas diversas que pueden afectar la oportunidad con la que el juez cuenta con los elementos necesarios para decidir.

En la práctica, buena parte de la información indispensable para resolver la solicitud como la cartilla biográfica o su equivalente, los registros oficiales sobre el tiempo de privación efectiva de la libertad, las certificaciones de redención de pena, la



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

conducta del interno y demás documentos penitenciarios previstos en la ley es elaborada, administrada y custodiada por las autoridades penitenciarias y carcelarias. Se trata de documentos oficiales respecto de los cuales la persona condenada no ejerce control material ni tiene capacidad para garantizar su producción, actualización o remisión al despacho judicial.

Esta circunstancia evidencia la conveniencia de precisar legalmente la distribución de las cargas procedimentales dentro del trámite de libertad condicional. La reforma propuesta parte del principio según el cual las autoridades públicas deben aportar directamente al proceso judicial la información oficial que administran, mientras que la persona condenada conserva la carga de acreditar únicamente aquellos documentos o circunstancias que se encuentran exclusivamente bajo su esfera de disponibilidad. De esta manera, se fortalece la colaboración institucional entre las autoridades que intervienen en la ejecución de la pena y se facilita que el juez cuente oportunamente con la información necesaria para adoptar una decisión de fondo.

La iniciativa no modifica los requisitos sustanciales para acceder a la libertad condicional previstos en el artículo 64 del Código Penal, ni altera las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ni incorpora nuevas causales para conceder o negar el beneficio. Su alcance es exclusivamente procedimental y busca dotar de mayor claridad, eficiencia y seguridad jurídica al trámite regulado en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, mediante reglas expresas sobre la integración y remisión de la información oficial necesaria para resolver las solicitudes.

En ese sentido, el proyecto pretende fortalecer el funcionamiento del procedimiento sin alterar el equilibrio del régimen vigente. La propuesta desarrolla principios constitucionales como el debido proceso, la colaboración armónica entre las autoridades públicas, la eficacia de la función administrativa y el acceso efectivo a la administración de justicia, procurando que la decisión judicial repose sobre información oficial completa, auténtica y oportunamente incorporada al expediente.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

Objetivo general

Fortalecer el procedimiento aplicable a las solicitudes de libertad condicional mediante la modificación del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, con el propósito de regular de manera expresa la integración y remisión de la información oficial necesaria para su trámite, precisando las cargas procedimentales de las



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

autoridades públicas y de la persona condenada, en procura de una mayor eficiencia, seguridad jurídica y efectividad de la función judicial.

Objetivos específicos

- Precisar las responsabilidades de las autoridades públicas respecto de la remisión de la información oficial necesaria para resolver las solicitudes de libertad condicional.
- Establecer reglas claras sobre la distribución de las cargas documentales dentro del procedimiento, distinguiendo entre la información que obra en poder de las entidades públicas y aquella que únicamente puede ser aportada por la persona solicitante.
- Garantizar que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente oportunamente con la información oficial indispensable para adoptar una decisión de fondo sobre la solicitud de libertad condicional.
- Fortalecer los principios de colaboración armónica entre las autoridades públicas, eficacia administrativa y acceso efectivo a la administración de justicia, mediante la incorporación de reglas procedimentales que favorezcan la coordinación institucional.
- Incrementar la seguridad jurídica del trámite previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, mediante la definición de deberes procedimentales expresos para las entidades que administran y custodian la información oficial requerida por el juez.
- Mantener inalterados los requisitos sustanciales para acceder a la libertad condicional previstos en el artículo 64 del Código Penal, limitando la reforma exclusivamente al ámbito procedimental.

III. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La presente iniciativa se enmarca en la potestad de configuración normativa del Congreso de la República para regular los procedimientos judiciales, dentro del respeto por las garantías constitucionales. La modificación propuesta se circunscribe a precisar la integración y remisión de la información oficial necesaria para tramitar las solicitudes de libertad condicional, sin alterar los requisitos sustanciales para su concesión ni la competencia decisoria del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

III.1. Fundamentos constitucionales



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía exige que las actuaciones se adelanten con sujeción a las reglas previamente establecidas, ante la autoridad competente y con observancia de las oportunidades procesales reconocidas por el ordenamiento jurídico.

En el procedimiento de libertad condicional, la definición legal de las responsabilidades relacionadas con la producción y remisión de documentos oficiales contribuye a dotar de claridad el trámite y a permitir que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

Por su parte, el artículo 113 de la Constitución establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Este principio resulta aplicable a la ejecución de la pena, en la que concurren autoridades judiciales, penitenciarias y administrativas con competencias distintas pero complementarias.

Las autoridades penitenciarias ejecutan materialmente la sanción, administran los establecimientos de reclusión y producen o custodian parte sustancial de la información relacionada con el cumplimiento de la pena y el tratamiento penitenciario. Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le corresponde ejercer las competencias judiciales atribuidas por la ley y decidir, entre otras materias, sobre la procedencia de la libertad condicional.

El artículo 209 superior dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. También ordena a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con esas disposiciones, los artículos 228 y 229 de la Constitución consagran la prevalencia del derecho sustancial, la obligación de observar con diligencia los términos procesales y el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia.

La iniciativa desarrolla estos mandatos sin interferir en la autonomía e independencia judicial. El proyecto no ordena conceder la libertad condicional ni predetermina el sentido de la decisión. Su finalidad consiste en regular la manera en que debe incorporarse al trámite la información oficial necesaria para que el juez ejerza la valoración que le corresponde.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

III.2. Régimen legal aplicable

El régimen jurídico de la libertad condicional comprende disposiciones de carácter sustancial y procedimental que deben diferenciarse claramente.

En el ámbito sustancial, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece que el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional cuando la persona condenada haya cumplido las tres quintas partes de la pena; su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural; y se demuestre arraigo familiar y social.

La misma disposición establece que corresponde al juez determinar la existencia o inexistencia del arraigo con fundamento en los elementos de prueba incorporados a la actuación. Asimismo, supedita la concesión a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, salvo que se demuestre la insolvencia de la persona condenada. Estos constituyen presupuestos materiales cuya verificación corresponde al juez competente. El presente proyecto no los modifica, adiciona ni sustituye.

En el ámbito procedimental, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dispone que la persona condenada que se encuentre en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o, en su defecto, del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que acrediten los requisitos exigidos por el Código Penal. También establece que dichos documentos deberán entregarse dentro de los tres días siguientes y que, cuando se haya impuesto pena accesoria de multa, su pago constituye requisito para otorgar la libertad condicional.

La disposición vigente determina los documentos que deben integrar el trámite, pero no desarrolla de manera expresa y suficientemente diferenciada cuál autoridad debe producir, obtener o remitir cada elemento documental. Tampoco regula específicamente la forma de proceder cuando la información oficial no se encuentra disponible, está incompleta o debe ser reconstruida.

Esta identificación corresponde a una valoración del legislador sobre el grado de precisión del procedimiento vigente. No supone afirmar que el artículo 471 haya sido declarado inconstitucional, que la Corte Constitucional haya ordenado su



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

modificación o que toda dificultad en su aplicación derive necesariamente de su redacción.

Por otra parte, el artículo 459 de la Ley 906 de 2004 dispone que la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada corresponde a las autoridades penitenciarias, bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y en coordinación con el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Esta disposición evidencia la concurrencia de competencias administrativas y judiciales durante la ejecución de la pena.

El artículo 472 del mismo código establece que, recibida la solicitud de libertad condicional, el juez resolverá dentro de los ocho días siguientes mediante providencia motivada. En ella impondrá las obligaciones previstas en el Código Penal, cuyo cumplimiento deberá garantizarse mediante caución.

La lectura conjunta de los artículos 459, 471 y 472 permite advertir que el trámite requiere coordinación entre las autoridades penitenciarias y el juez competente. Las primeras producen y custodian información oficial relacionada con la ejecución y el tratamiento penitenciario, mientras que al juez le corresponde valorar los elementos incorporados a la actuación y decidir sobre la procedencia de la libertad condicional.

La reforma propuesta precisa esa distribución funcional. La persona condenada conserva la facultad de presentar la solicitud y aportar los documentos que se encuentren bajo su disponibilidad; las autoridades deben remitir la información oficial que administran o custodian; y el juez mantiene íntegramente sus facultades para solicitar información adicional, decretar pruebas, valorar el cumplimiento de los requisitos legales y adoptar la decisión de fondo.

III.3. Desarrollo jurisprudencial pertinente

3.3.1. Naturaleza judicial de la decisión y prohibición de dilaciones injustificadas

En la Sentencia T-482 de 2006, la Corte Constitucional estudió el caso de una persona privada de la libertad que había solicitado la libertad condicional sin obtener oportunamente una decisión judicial. La Corporación señaló que la decisión sobre este mecanismo forma parte de la actividad jurisdiccional y que, por ello, las solicitudes formuladas dentro del proceso no se rigen exclusivamente por el derecho de petición, sino por las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

La Corte reiteró que la mora judicial puede vulnerar los artículos 29 y 229 de la Constitución cuando desconoce los términos legales y carece de una justificación probada y razonable. Sin embargo, la providencia no estableció una obligación documental específica a cargo del INPEC ni ordenó modificar el artículo 471. Su pertinencia para la iniciativa consiste en confirmar la naturaleza judicial del trámite y la necesidad de que las solicitudes sean resueltas oportunamente dentro de las reglas procesales aplicables.

3.3.2. Valoración de la conducta punible y competencia del juez de ejecución de penas

En la Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional examinó la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

La Corte concluyó que la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no desconoce, por sí misma, los principios de non bis in idem, juez natural y separación de poderes. Sin embargo, advirtió que la indeterminación de los parámetros de valoración podía afectar el principio de legalidad como componente del debido proceso.

Por esa razón, declaró la expresión condicionalmente exequible, en el entendido de que la valoración realizada por el juez de ejecución debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, tanto las favorables como las desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

La providencia también explicó que el juez de ejecución no desempeña una función puramente mecánica. Debe realizar una valoración judicial que comprenda los elementos legalmente relevantes, sin reabrir el juicio de responsabilidad penal ni apartarse de los términos de la sentencia condenatoria.

Esta regla delimita claramente el alcance del proyecto. La remisión completa y oportuna de la información oficial no produce automáticamente la libertad condicional. Los documentos incorporados constituyen elementos para la decisión, pero corresponde exclusivamente al juez determinar si se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

3.3.3. Prohibición de crear requisitos sustantivos adicionales

En la Sentencia T-095 de 2023, la Corte Constitucional examinó la decisión de un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, pese a reconocer el



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal, negó la libertad condicional con fundamento en condenas anteriores y en una apreciación sobre la supuesta reincidencia de la persona solicitante.

La Corte determinó que el juzgado incurrió en un defecto sustantivo porque empleó como requisito autónomo un criterio no previsto en el artículo 64. Concluyó que esa interpretación desconoció el debido proceso y la dignidad humana, se sustentó en una aproximación propia del derecho penal de autor y desatendió la finalidad resocializadora que adquiere especial relevancia durante la ejecución de la pena.

La regla de esta sentencia debe ser aplicada dentro de sus límites. La Corte se pronunció sobre un requisito material introducido por una autoridad judicial para negar la libertad condicional. No estudió directamente la posibilidad de que las autoridades penitenciarias establezcan exigencias documentales mediante circulares, protocolos o reglamentos internos.

No obstante, la providencia confirma que las solicitudes deben decidirse conforme a los requisitos definidos por la ley y la jurisprudencia, sin incorporar criterios sustantivos autónomos que restrinjan el acceso al mecanismo. A partir de esa orientación, el Congreso puede establecer reglas procedimentales destinadas a impedir que las prácticas administrativas alteren o amplíen el contenido de las exigencias legales. Esta última constituye una decisión de configuración legislativa propuesta en el proyecto y no una orden expresa contenida en la Sentencia T-095 de 2023.

III.4. Alcance jurisprudencial de la iniciativa

De las providencias examinadas pueden extraerse, con pertinencia para este proyecto, las siguientes conclusiones: La decisión sobre la libertad condicional es judicial y debe adoptarse con observancia del debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los términos establecidos por el legislador.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe efectuar una valoración individualizada de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, dentro de los parámetros establecidos por la Sentencia C-757 de 2014. La libertad condicional no opera de manera automática por la sola incorporación de determinados documentos. La información oficial integra el soporte probatorio del trámite, pero no reemplaza la valoración judicial. Las autoridades judiciales no pueden introducir requisitos sustantivos autónomos que no estén contemplados en el régimen legal aplicable, como se determinó en la Sentencia T-095 de 2023.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Finalmente, ninguna de las providencias examinadas ordena modificar el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 ni establece exactamente el modelo de integración documental propuesto. La reforma corresponde al ejercicio de la potestad de configuración legislativa del Congreso y toma de la jurisprudencia únicamente los principios y límites constitucionales aplicables.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley fue analizado desde la perspectiva de sus eventuales efectos fiscales, concluyéndose que las medidas propuestas no generan impacto sobre las finanzas públicas que requiera la incorporación de apropiaciones presupuestales adicionales ni la identificación de nuevas fuentes de financiación.

La iniciativa se limita a modificar el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 con el propósito de precisar aspectos procedimentales relacionados con la integración y remisión de la información oficial necesaria para decidir las solicitudes de libertad condicional. En consecuencia, la reforma no crea entidades, organismos o dependencias; no establece nuevas funciones permanentes para las autoridades públicas; no autoriza la creación de empleos; no modifica el régimen salarial o prestacional de los servidores públicos; no crea subsidios, beneficios económicos, transferencias o incentivos fiscales; y tampoco impone obligaciones que impliquen apropiaciones presupuestales adicionales para la Nación.

Las obligaciones previstas en el proyecto recaen sobre autoridades que actualmente participan en el procedimiento de ejecución de la pena y que, conforme a la legislación vigente, ya producen, administran, conservan y remiten la información penitenciaria requerida para el ejercicio de las competencias del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En ese sentido, la reforma no incorpora nuevas actividades sustanciales, sino que desarrolla legalmente deberes procedimentales asociados a funciones que ya hacen parte de las competencias ordinarias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de los establecimientos de reclusión y de las demás autoridades que intervienen en la ejecución de la pena.

Desde esta perspectiva, la implementación de la iniciativa puede realizarse con cargo a los recursos humanos, técnicos, tecnológicos y presupuestales actualmente asignados a las entidades competentes, sin requerir modificaciones al Marco Fiscal de Mediano Plazo ni afectar la sostenibilidad de las finanzas públicas.



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

En consecuencia, el proyecto resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en la medida en que no ordena gasto público adicional ni modifica los ingresos de la Nación, limitándose a introducir ajustes de naturaleza procedimental orientados a fortalecer la seguridad jurídica, la coordinación institucional y la eficiencia del trámite previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

V. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de fortalecer el procedimiento previsto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 mediante la incorporación de reglas claras sobre la integración y remisión de la información oficial requerida para decidir las solicitudes de libertad condicional. La iniciativa parte del reconocimiento de que el régimen vigente define los documentos que deben obrar dentro del trámite, pero no desarrolla de manera expresa la distribución de las cargas procedimentales entre la persona condenada y las autoridades públicas que producen, administran o custodian dicha información.

La propuesta no modifica el régimen sustancial de la libertad condicional previsto en el artículo 64 del Código Penal, ni altera las competencias constitucionales y legales del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tampoco incorpora nuevos requisitos para acceder al subrogado penal, amplía sus beneficiarios o restringe las facultades de valoración probatoria del juez. Su alcance es exclusivamente procedimental y se limita a precisar las responsabilidades institucionales relacionadas con la integración del expediente judicial.

La iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales del debido proceso, la colaboración armónica entre las autoridades públicas, la eficacia de la función administrativa, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia. Asimismo, resulta compatible con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto preserva la naturaleza judicial de la decisión sobre la libertad condicional, mantiene incólume la valoración individualizada que corresponde realizar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y respeta los requisitos materiales definidos por el legislador.

Desde la perspectiva fiscal, el proyecto no crea entidades, empleos, prestaciones, beneficios económicos ni nuevas apropiaciones presupuestales, por cuanto desarrolla funciones que actualmente hacen parte de las competencias ordinarias de las autoridades que intervienen en la ejecución de la pena. En consecuencia, su



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

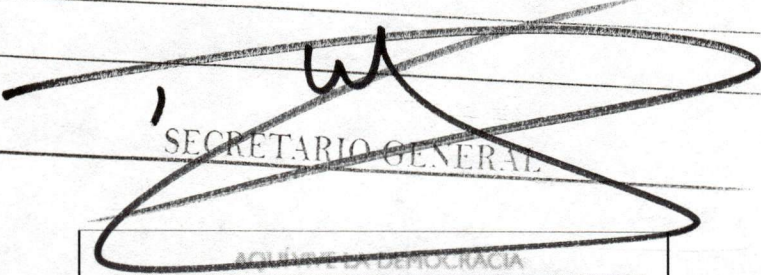
implementación puede realizarse con los recursos institucionales existentes, sin afectar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

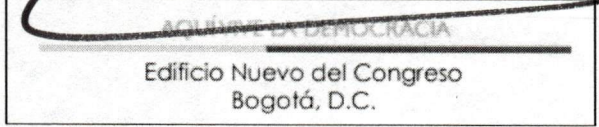
En un Estado Social y Democrático de Derecho, los procedimientos judiciales deben ofrecer reglas claras, previsibles y acordes con la realidad institucional en la que se aplican. La adecuada articulación entre las autoridades que administran la información oficial y el juez competente fortalece la seguridad jurídica, favorece la eficiencia del trámite y contribuye a que las decisiones judiciales se adopten sobre la base de información completa, auténtica y oportunamente incorporada al expediente.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la convicción de que constituye una reforma puntual, técnicamente fundada y respetuosa del marco constitucional vigente, orientada exclusivamente a perfeccionar el procedimiento aplicable a las solicitudes de libertad condicional y a fortalecer el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

 **SENADO DE LA REPÚBLICA**
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 118/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos suscrito Por _____


SECRETARIO GENERAL


Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.